

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley, al ejecutado CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, a quien se le hizo entrega el pasado 18 de noviembre de 2021, a las 09:39 de la mañana, de la notificación por correo electrónico, conforme a los parámetros indicados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Surtida la notificación los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:

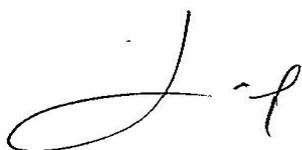
Mensaje enviado el 18 de noviembre de 2021. La notificación se produjo el 23 de noviembre de 2021.

El término para pagar, transcurrió entre el 24 y el 30 de noviembre de 2021; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 24 de noviembre y 07 de diciembre de 2021.

Inhábiles los días 20, 21, 27, 28 de noviembre de 2021, 04 y 05 de diciembre de 2021.

EN SILENCIO.

A despacho hoy 25 de abril de 2022.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario Ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Radicado: 2021-00114-00
Actuación: Auto ordena seguir adelante ejecución
interlocutorio: 177

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.383.190, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así:

- 1) Que conforme pagaré número 018206100006000 que contiene la obligación numero 725018200101247 suscrito el 17 de junio del 2017 el demandado se constituyó en deudor de mi mandante por la suma de \$10.000.000.00, que debía de cancelar en un plazo de 108 meses a partir del 07 de julio del 2018. Adeudando a la fecha un saldo de capital de \$9.994.435.00.
- 2) El demandado se comprometió con mi poderdante a la cancelación de los intereses corrientes desde su desembolso, que para el efecto fue el 07 de julio del 2017, adeudando la suma de \$ 1.081.472.00.
- 3) El demandado se comprometió con mi poderdante a la cancelación de los intereses de mora en caso de incumplimiento, mostrando a la fecha un retardo en sus obligaciones desde el día 08 de noviembre del 2020.
- 4) Adeuda por otros conceptos \$ 70.998.00, estipulados en el pagaré.
- 5) El pagaré número 018206100006239 que contiene la obligación No 725018200105147 - suscrito el 09 de diciembre del 2017 el demandado se constituyó en deudor de mi mandante por la suma de \$ 3.000.000.00 que debía de cancelar en un plazo de 5 años en cuotas anuales, a partir del 20 de diciembre del 2018. Adeudando a la fecha un saldo de capital de \$ 1.766.824.00.
- 6) Que se comprometió a la cancelación de los intereses corrientes desde su desembolso, que para el efecto fue el 20 de diciembre del 2017, adeudando la suma de \$ 231.564.00.
- 7) Se obligó con el banco a la cancelación de los intereses de mora en caso de incumplimiento, mostrando a la fecha un retardo en sus obligaciones desde el día 21 de diciembre del 2020.
- 8) Adeuda por otros conceptos la suma de \$ 277.359.00 estipulados en el pagaré.
- 9) El pagaré número 018206100006762 que contiene la obligación No 725018200110875 suscrito el 29 de agosto del 2018 el demandado se constituyó en deudor de mi mandante por la suma de \$ 4.263.825.00 suma que debía de cancelar en un plazo de 61 meses en cuotas anuales, a partir del 10 de octubre del 2018. Adeudando a la fecha un saldo de capital de \$ 1.974.950.00.
- 10) El demandado se comprometió con mi poderdante a la cancelación de los intereses de mora en caso de incumplimiento, mostrando a la fecha un retardo en sus obligaciones desde el día 16 de septiembre del 2021.
- 11) Adeuda por otros conceptos \$ 78.175.00, estipulados en el pagaré.

- 12) Que los pagarés establecen que el banco o cualquier tenedor legítimo podrá declarar vencido el plazo de la obligación en el evento de presentarse mora y exigir el pago total de la obligación.
- 13) Las Cartas de Instrucciones estipulan que el pagaré podrá ser llenado ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a cargo del deudor

Como pretensiones, se pidió mandamiento de pago por:

- 1) La suma de \$ 9.994.435.00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No 018206100006000.
- 2) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital desde el 8 de noviembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, al interés máximo legal autorizado.
- 3) La suma de \$ 1.081.472.00 por concepto de intereses corrientes.
- 4) La suma de \$ 70.998.00 por otros conceptos estipulados en el pagaré.
- 5) La suma de \$ 1.766.824.00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No 018206100006239.
- 6) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital desde el 21 de diciembre del 2020 hasta el pago total de la obligación, al interés máximo legal autorizado
- 7) La suma de \$ 231.564.00 por concepto de intereses corrientes.
- 8) La suma de \$ 277.359.00 por otros conceptos.
- 9) La suma de \$ 1.974.950.00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No 018206100006762.
- 10) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital desde el 16 de septiembre del 2021 hasta el pago total de la obligación, al interés máximo legal autorizado.
- 11) La suma de \$ 78.175.00 por otros conceptos estipulados en el pagaré.
- 12) Condénese a la demandada al pago de las costas judiciales generadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previa inadmisión y correlativa subsanación para aclarar la naturaleza de las obligaciones, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 28 de octubre de 2021, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación personal del demandado.

El demandado CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, fue notificado mediante notificación por correo electrónico el pasado 23 de noviembre de 2021, previo mensaje enviado el 18 de noviembre de 2021, conforme a lo indicado por los parámetros señalados por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cabe precisar que pese a que el mandamiento de pago, ordena notificar dicho auto, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso,

esta judicatura considera que la forma como realizó la notificación el apoderado del demandante, es la correcta, puesto que al aportarse con la demanda, la dirección electrónica del demandado, su notificación deberá hacerse en su dirección electrónica como dispone el citado decreto, de ahí que realizada esta actuación de saneamiento.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado GUARDÓ SILENCIO.

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de unas obligaciones que adeuda el demandado CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, contenidas en el pagaré número 0182061000060000 por la suma de \$9.994.435.00, pagaré número 018206100006239 que respalda la suma de \$1.766.824.00 y pagaré número 018206100006762, que respalda la obligación con un valor de \$1.974.950.00, suscritos a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el pago del capital insoluto, pagos por otros conceptos, los intereses de plazo y de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

Los anteriores títulos valores constituye plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como el ejecutado no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.383.190, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el día 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

TERCERO. ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.386.000.00). Liquídense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05dc4846575f0fc67db366a83ad7582af38aca31ba06e7708a57b5ea2ec535**

Documento generado en 26/04/2022 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>